



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

BUENOS AIRES, 10 de Mayo de 1963.-

VISTO:

"Que numeroso personal docente de este Ministerio solicita "que le sean computados, a los efectos de acrecentar su antigüedad para el pago de la bonificación que prevee los art. 40º y 41º de la Ley 14.473, servicios prestados "ad-honorem" en establecimientos de enseñanza;

"Que en expediente nº 124.542/61, la Procuración del Tesoro "ha dictaminado que tales servicios deben ser acumulados con la "única condición de que estén debidamente certificados;

"Que, en consecuencia es necesario establecer las normas "que aseguren el cumplimiento de la premisa enunciada, al propio "tiempo que determinan una uniformidad de procedimientos;

Por ello;

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

R E S U E L V E :

"1º.- A los efectos de la acumulación de servicios prestados "ad-honorem" en cargos docentes integrantes de las nóminas respectivas de los establecimientos u organismos dependientes de este "Ministerio, para acrecentar antigüedad a fin de determinar el beneficio acordado por el Art. 40º de la Ley 14.473, la Dirección "General de Personal exigirá el cumplimiento de los siguientes "requisitos:

a) Que la antigüedad que se pretende acreditar provenga "de servicios computables conforme con lo determinado en el Art. "41º y normas complementarias.

b) Que el establecimiento expida la pertinente certificación en la que constará; nombre y apellido del agente y datos de "identidad; fechas entre las cuales tuvo lugar la prestación de "servicios, cargo o tareas desempeñado, con la constancia de haber "lo sido "ad-honorem"; mención de documentación existentes en el "establecimiento que acredite la real prestación de servicios; Au "toridad que lo designó, con constancia de que la misma tenía fa "cultad para designación de personal rentado en cargo similares; "sello del establecimiento y firma de Secretario y Director.-

"2º.- Si en el establecimiento no existiera documentación "probatoria de la real prestación de servicios y se ofreciera acre "ditarla mediante prueba testimonial, se exigirá su aprobación por "autoridad judicial competente.-



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

/// 3º.- Cuando los servicios hubieren sido prestados en establecimientos de jurisdicción del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, Consejo Nacional de Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica y Universidades Nacionales, serán aceptadas, a los efectos indicados, las constancias expedidas por las autoridades de los mismos, que reúnan las condiciones determinadas en el punto 1º, debiendo los interesados, en caso de que los citados organismos no estuvieran en condiciones de expedirlas, utilizar el procedimiento determinado en el apartado 2º.-

4º.- Si los servicios hubieran sido prestados en jurisdicción provincial o municipal, las constancias deberán ser extendidas por las autoridades provinciales o municipales que correspondan y debidamente legalizadas; en su defecto se seguirá el procedimiento determinado en el apartado 2º.-

5º.- Podrán computarse sin más trámite los servicios de esta índole, cuando ellos hayan sido reconocidos por las respectivas Cajas de Jubilaciones y ante la sola presentación de la constancia que sí lo acredite.-

6º.- Comuníquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y archívese.-

RESOLUCION N° 449

ALBERTO RODRIGUEZ GALAN  
Ministro de Educación y Justicia